

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-12-0155-2025, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0221/2025, del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Cambio de Nombre
TSE/0221/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0155-2025, relativo a la solicitud de cambio de nombre solicitado por Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, mediante instancia de fecha dos del mes de junio del año dos mil veinticinco (02/06/2025), depositada en la Oficina de Servicio al Ciudadano de New York del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, Jueces Titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Fernando Fernández Cruz:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, registrada con el Número de Evento 031-03-2008-01-00032401, asentada bajo el acta núm. 001902, Libro núm. 00655 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0104, año 1990, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros; incoada por Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, dominicana y estadounidense, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2004087-3, titular del pasaporte núm. A47520102, domiciliada y residente en el 164 Saint Anns, Apto. 14^a, Bronx NY, 10454, Estados Unidos de América ; mediante instancia depositada en la Oficina de Servicio al Ciudadano de New York del Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

2. Pretensiones de la solicitante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“Primero: Que se realice una exhaustiva investigación, a los fines de determinar si los nombres “Rosemary Rodríguez Molina”, “Rosemary Rodríguez” y “Escolástica Inocencia Rodríguez Molina”, recaen sobre la misma persona. Que en caso de comprobarse que “Rosemary Rodríguez Molina”, “Rosemary Rodríguez” y “Escolástica Inocencia Rodríguez Molina”, son la misma persona, este Honorable Tribunal emita una sentencia, ordenando lo siguiente: Segundo: Proceder a ordenar el cambio de nombre en el Acta de Nacimiento núm. 001902, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción, de Santiago de Los Caballeros, inscrita en el Libro núm. 00655, Folio núm. 0104, año 1990, correspondiente a la señora Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente, que proceda a transcribir la sentencia de Cambio de Nombre que sea emitida, haciendo la anotación marginal correspondiente, en los correspondientes Libros de Registros de Nacimientos”.

3. Documentos Justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) (Dos) Fotocopias del Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, registrada con el Número de Evento 031-03-2008-01-00032401, asentada bajo el acta núm. 001902, Libro núm. 00655 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0104, año 1990, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros.
- 2) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2004087-3, correspondiente a Escolástica Inocencia Rodríguez Molina.
- 3) Fotocopia del pasaporte núm. A47520102, emitido por los Estados Unidos de América a nombre de Rosemary Rodríguez.
- 4) Fotocopia de la tarjeta de seguro social correspondiente a Rosemary Rodríguez.
- 5) Fotocopia de la certificación de naturalización núm. 45841941, correspondiente a Rosemary Rodríguez.
- 6) Fotocopia de la tarjeta del Estado de New York, correspondiente a Rosemary Rodríguez.
- 7) Fotocopia de la Certificación de No antecedentes Penales, emitido por la Procuraduría General de la República, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), correspondiente a Escolástica Inocencia Rodríguez Molina.
- 8) Fotocopia de la tarjeta de identificación del Estado de New York núm. 469 162 886, correspondiente a Rosemary Rodríguez.
- 9) Fotocopia de la Certificación de Cambio de Nombre emitida por el Tribunal del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 11 de septiembre del año 2024. (Idioma Inglés).

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 10) Traducción al español de la copia de la Certificación de Cambio de Nombre emitida por el Tribunal del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 11 de septiembre del año 2024.
- 11) Aviso de la Publicación en el periódico “Listín Diario” de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha nueve del mes de junio del año dos mil veinticinco (09/06/2025), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día nueve del mes de junio del año dos mil veinticinco (09/06/2025), la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día diecisiete del mes de junio del año dos mil veinticinco (17/06/2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0153-2025, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con los artículos 11 y 12 de dicho Reglamento.

4.4. La medida precedentemente autorizada se comprueba mediante el ejemplar del periódico “Listín Diario” de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual la señora Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, hace de público conocimiento el deseo de cambiar su nombre, para que en lo adelante figure “Rosemary” y lo hace oponible a terceros.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con su Ley Orgánica núm. 39-25, Sección III, Título “De las Atribuciones del Tribunal Superior Electoral”, artículo 12, numeral 6; y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, artículo 194, es competente para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter jurisdiccional, de conformidad con las leyes vigentes.

Expediente núm. TSE-12-0155-2025.

Sentencia núm. TSE/0221/2025, del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

7. Valoración de la solicitud

La inscrita requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de la inscrita el cual consta como “Escolástica Inocencia”, para que en lo adelante figure como “Rosemary”.

7.1. Por el estudio de los documentos justificativos precedentemente analizados, este Tribunal pudo advertir que: a) en el Acta de Nacimiento correspondiente a la solicitante, figura su nombre como "Escolástica Inocencia", de sexo Femenino, nacida en la Maternidad, Santiago, el Veintiséis del mes de Junio del año Mil Novecientos Noventa (26/06/1990), hija de Nicolas Rodríguez Ynfante y Natividad Altagracia Molina Martínez; b) según la documentación aportada por la solicitante, podemos observar que realizó el proceso de cambio de nombre en Los Estados Unidos de América, al momento de naturalizarse, pasando a ser en lo adelante Rosemary, nombre tal que consta en sus documentos tales como: pasaporte núm. A47520102 emitido por los Estados Unidos de América; tarjeta de seguro social; tarjeta del Estado de New York; tarjeta de identificación del Estado de New York núm. 469 162 886, entre otros; c) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, numeral 1 del Reglamento Sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura De Nombres, sobre los casos en los cuales procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres: 1) Cuando la parte accionante sea un ciudadano dominicano que ha optado por la naturalización o ciudadanía en otro país y ese hecho haya impactado en su nombre. De igual manera, si ha agotado un procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre en país extranjero, y lo demuestre; tal como sucede en el presente caso; d) según la Certificación de la publicación en el periódico, la misma fue realizada conforme al artículo 11 del Reglamento; e) por lo que, evaluados los documentos y datos antes mencionados que permiten confirmar que se trata de la misma persona y que los nombres solicitados no contravienen las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil y en virtud de las leyes vigentes procede autorizar el cambio de nombre solicitado.

7.2. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.3. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

7.4. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Rosemary”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 026-2025, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 30 de junio de 2025; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento de Rectificación de Actas del Estado Civil, del 19 de septiembre de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre, incoada por Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Escolástica Inocencia Rodríguez Molina, registrada con el Número de Evento 031-03-2008-01-00032401, asentada bajo el acta núm. 001902, Libro núm. 00655 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0104, año 1990, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure como “Rosemary”.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Rosemary”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

QUINTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada digitalmente por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas en ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.